EXP. N.° 01803-2008-PA/TC
HUÁNUCO
ZONIA LUZ RUMALDO MARTEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zonia Luz Rumaldo Martel contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 34, su fecha 19 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable a su caso los artículos 29º y 65º inciso C), de la Ley N.º 29062, y en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral.

2. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.

3. Que en este sentido a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...)".

4. Que en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requiere necesariamente de una actividad de parte de la autoridad educativa.

5. Que por consiguiente este Tribunal no puede sino confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia desestimar la demanda, toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR